



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

27 MAY 2021

Pacho, _____

Ref. Ejecutivo Singular No. 2021 -00042

Demandante: Ana María Rodríguez Gómez

Demandada: Nury Stefanny Herrera González

ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ para obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en contra de NURY STEFANNY HERRERA GÓNZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$2.500.000⁰⁰** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2020, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **20 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO: Se reconoce al Dr. EYDER DE JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)